



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 89 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320160015900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Efrain Antonio Mejia Donado, Olga Janeth Gonzalez Montoya, Aguila Grupo Empresarial Sas	26/07/2023	Auto Decide
23001400300320230033401	Impugnación Tutela	Maria Andrea Jimenez Diaz	Seguros Del Estado S.A	26/07/2023	Auto Admite
23001400300220230033301	Impugnación Tutela	Raul Antonio Rhenals Argumedo	Seguros Mundial S.A.	26/07/2023	Auto Admite
23001310300320230000200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Francesca Solano D Ambrosio	Laureano Segundo Alvarez Narvaez	26/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4707d1c1-2131-442b-9102-69f4555aca49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 89 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Konekta Temporal Ltda, Luis Alberto Lopez Jimenez, Alfonso Ramon Espriella Aldana	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230013600	Procesos Ejecutivos	Doris Del Carmen Triana Correa	Fundacion Solidaria	26/07/2023	Auto Decide
23001310300320200015900	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Fabio Lozano Peña	26/07/2023	Auto Decide
23001310300320190028800	Verbales De Menor Cuantia	Carolina Padron Echenique Y Otros	Zayma Ltda, Jaime Hernandez Espitia	26/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4707d1c1-2131-442b-9102-69f4555aca49

SECRETARIA, Montería, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte de la Dra. **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, apoderada judicial de **REINTEGRAS S.A.S.** Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA.**

Montería, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADO	-EFRAIN ANTONIO MEJIA DONADO C.C 8764378 -OLGA JANETH GONZALEZ MONTOYA C.C 43561634 -AGUILA GRUPO EMPRESARIAL SAS NIT 9004304303
RADICADO	230013103003-2016-00159-00
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER
NUMERO	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que la Dra. **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por dicha entidad, allegando prueba del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE REINTEGRA S.A.S (antes de
BANCOLOMBIA S.A.) CONTRA AGUILA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT.
900.430.430-3.

RADICADO: 23-001-31-03-003-2016-00159-00

ASUNTO: RENUNCIA A PODER. (ART. 76 CGP)

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, con domicilio profesional en la
ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi
condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito
manifiesto a usted respetuosamente, que renuncio al poder que me viene conferido
por REINTEGRA S.A.S.

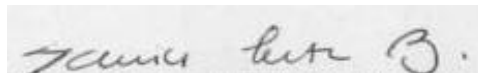
Siendo procedente lo solicitado, el despacho haciendo uso del artículo 76 del Código
General del Proceso, y acepta la renuncia al poder presentada, como así se dirá en la parte
resolutiva de esta proveído,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder que le fue otorgado a la Dra. **LUCIA
MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, como apoderada judicial de **REINTEGRA
S.A.S** De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88eda061f3d0490325eec2911b3e5ee92a05282dffc0f313e1a8598ccfa2fd**

Documento generado en 26/07/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES	CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068
DEMANDADO	CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00288-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación nuevamente de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126, JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 8600095786.

V/r. Ag. en Derecho 1ª. INSTANCIA (Equivalente al 3% de las Pretens.).....	\$20.812.296
V/r. Ag. en Derecho 2ª. INSTANCIA.....	\$ 1.000.000
Notif. 1 (Fl.152).....	\$ 5.400
Notif. 2 (Fl.155).....	\$ 5.400
Notif. 3 (Fl.160).....	\$ 8.600
Notif. 4 (SIN Fl.).....	\$ 17.300
Notif. 5 (SIN Fl.).....	\$ 17.300
TOTAL.....	\$ 21.866.296

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **PORTE DEMANDANTE CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126, JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. NIT. 8600095786.**

SON: VEINTIUN MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068
DEMANDADOS	CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00288-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bc28132b5a1e8d0aaa2a5594d45817fa242f512dc051ad793196dec68b145**

Documento generado en 26/07/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la Dra. MILEIDYS MERCADO NARVAEZ, allego a este despacho un escrito aclaratorio sobre la solicitud de inmovilización de un vehículo. Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370
DEMANDADO	FABIO LOZANO PEÑA C.C 19202017
RADICADO	230013103003-2020-00159-00
ASUNTO	ORDENA DECRETA
PROVIDENCIA	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que **la DRA.MILEIDYS MARCANO NARVAEZ**, ha hecho múltiples e indistintas solicitudes de secuestro e inmovilización de un vehículo.

Comoquiera que el despacho debe proveer asertivamente y conforme a lo pedido, ante estas solicitudes ambiguas, se le solicitó a la apoderada judicial, que aclarara su solicitud, por lo que esta, informo lo siguiente:

Radicado: 2300131030032020015900
Proceso: VERBAL
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): FABIO LOZANO PEÑA

ASUNTO: ACLARACIÓN SOLICITUD INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO

Quien suscribe, en calidad de apoderada de la entidad demandante, atendiendo el requerimiento del 28/06/2023, aclara al despacho que lo solicitado es la inmovilización del siguiente vehículo:

CLASE	: CAMIONETA	MOTOR	: 27892830310176
PLACAS	: IXP 604	CHASIS	: WDC1668731A742025
MARCA	: MERCEDES BENZ	LÍNEA	: GLS 500 4MATIC
MODELO	: 2017	COLOR	: BLANCO POLAR
SERVICIO	: PARTICULAR	MATRICULA	: BOGOTA D.C

Por lo anterior, y al solicitarse la inmovilización del vehículo, encuentra el despacho que no es posible acceder a lo pedido, teniendo en cuenta que no obra orden judicial de embargo y secuestro del mismo, y mucho menos acreditación de la autoridad de Tránsito, que indique que dicha medida cautelar ya se encuentra inscrita en el RUNT, por las anteriores razones se denegará lo pedido.

Ahora bien, comoquiera que el Dr. Oscar Emilio Lora Espitia, adosó poder conferido por el demandado FABIO LOZANO PEÑA C.C 19202017, y teniendo en cuenta que según aparece en TYBA, a este apoderado le fue enviada copia de la demanda, sus anexos, y mandamiento de pago, se tendrá por notificado desde la fecha en que la secretaria del despacho hizo lo pertinente, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del citado correo del 26 de junio de 2023.

26/7/23, 13:34

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

RE: Memorial solicitando me notifiquen demanda BANCO ITAU Vs FABIO LOZANO PEÑA 2020-159

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 3:23 PM

Para: oscar lora espitia <oscaremilioloraespitia@hotmail.es>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

23001310300320200015900_ACT_aUTO DECIDE_27-11-2020 3.27.44 p.m..pdf; 23001310300320200015900_DEMANDA_27-10-2020 11.19.32 a.m..pdf;

Doctor.
OSCAR LORA.
Apoderado.

Buenas tardes.

Se remite auto admisorio v demanda de acuerdo con lo solicitado.

Adicionalmente; al haber traído un poder que cumple con los requisitos del código general del proceso, se le reconocerá personería para actuar.

Visto lo anterior, este Juzgado ,

R E S U E L V E

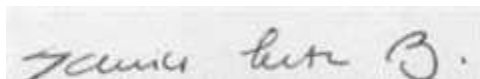
PRIMERO: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo camioneta de placas IXP **604**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Oscar Emilio Lora Espitia, como apoderado judicial del demandado FABIO LOZANO PEÑA C.C 19202017, y tenerlo por notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo calendado 26 de junio de 2023, en donde se hizo envío de demanda, anexos y mandamiento.

TERCERO: SE ORDENA a secretaria poner este expediente a publico si aun no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f7899f1b2f8ac606d32dee821a68494ca315b35aa0593784738060e4c5cba**

Documento generado en 26/07/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiseis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual ya se dio traslado de las excepciones. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintiseis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO

DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ

RAD: 23001310300320230000200.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 21 de Julio del 2023, la Dr. **JOSE DAVID PETRO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.255.675, presentó contestación a las excepciones propuestas por el demandante, así:

DEFENDEMOS S.A.S. <defendemos2020@gmail.com>

Vie 21/07/2023 3:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y OBJECIONES A LAS MEJORAS.pdf;

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO

DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ

RAD: 23001310300320230000200

Previamente, Se hizo el traslado de las excepciones, como muestra la imagen.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Divisorio- Venta de la cosa común de MARÍA SOLANO D'AMBROSIO Y DAVID ALVAREZ D'AMBROSIO contra LAUREANO ALVAREZ NARVAEZ. **RAD.** 23001310300320230000200.

Se da en traslado conjunto, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado doctor **SERGIO ANGULO OSORIO** por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de julio de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.



YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Por lo anterior, este despacho establece como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 22 de Agosto de 2023, a las 3:00 pm.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzU3ZmRhNGUtODI0My00NTQ1LWl3ZjQtNDBINGJmMGVjMDhk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 22 de Agosto de 2023, a las 3:00 pm.

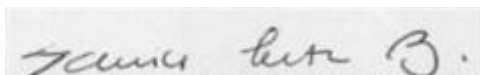
Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzU3ZmRhNGUtODI0My00NTQ1LWl3ZjQtNDBINGJmMGVjMDhk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98332e6956488c8f71a2cab43aadcb6700b70e3d019b213b939b326172f5bc5a**

Documento generado en 26/07/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Secretaría: Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue asignado por parte de Oficina Judicial RECUSACION formulada por el apoderado de la parte demandada, contra el juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba dentro del proceso ejecutivo singular 23-807-40-89-001-2022-00026-00. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RECUSACION en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	S Y S HOSPITALARIOS
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA - NIT 812-004-371-1 R
RADICADO	23001310300320230013600
ASUNTO	AUTO DECLARA INFUNDADA RECUSACION

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por DORIS DEL CARMEN TRIANA CORREA- C.C 43.749.045, contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1 representada por Edwin Manuel Salgado Ruiz, distinguido con radicado 23-807-40-89-001-2022-00026-00. y adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de recusación contra el juez de primera instancia con fundamento en las causales 7ª y 8ª enlistadas en el artículo 141 del CGP.

Por lo anterior, y conforme con el artículo 143 del CGP, y al considerarse que no se requiere la práctica de pruebas, se decidirá de plano así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, le solicitó al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba se declarará impedido para conocer del presente proceso siendo que incurre en la causal establecida en el inciso 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, la cual expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

2. Los supuestos facticos en que fundó la solicitud de recusación los discriminó en una denuncia disciplinaria interpuesta contra el titular del despacho promiscuo municipal de Tierra alta, por unas presuntas irregularidades acaecidas en el proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Mediante proveído adiado 27-abril-2023 el juez recusado se pronunció frente a la recusación formulada por el gestor judicial demandado, negándola y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Montería. Como fundamento de su decisión, adujo que las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, están regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P.

Al analizar el despacho las causales invocadas, es decir, la numero 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, y los hechos que mencionó el apoderado judicial, arribo a la conclusión de que, no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto se aportó constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, **situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.**

Señaló, además; que tampoco se cumple dicha causal, porque la recusación se está planteando con hechos que al parecer ocurrieron en el proceso, no en hechos ajenos a este.

En cuanto a la causal 8ª del artículo 141 ibídem, indicó que, examinada la citada causal de cara a la compulsa de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso (2022-00026), se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal. Lo anterior, porque la compulsa de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de él.

Para resolver sobre la recusación formulada, el Despacho efectúa las siguientes



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art.13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales¹.

¹ Sentencia C-532 de 2015



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En ese orden de ideas, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'.

En cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A-2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

Por ende, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, **que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme el artículo 143 del Código General del Proceso, cuando el juez no acepte *“como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas...”*;

De cara a la norma en cita esta unidad judicial es competente para resolver en torno a la recusación presentada en contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta- Córdoba, dentro del proceso con radicado 38074089-001-2022-00026-00, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial determinar: si se encuentra fundada o no la recusación formulada contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, fundada en las causales 7^{a2} y 8^{a3} del artículo 141 de CGP, dentro del presente proceso.

V. CASO CONCRETO

El funcionario recusado, en providencia del 27-abril-2023 se negó a aceptar la recusación, en esencia, porque al analizar las causales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, y verificar si los hechos invocados se encontraban tipificados en la aludida disposición, determinó que, si bien es cierto se aportó constancia de haber radicado el apoderado demandado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal 7^a se requiere que el funcionario denunciado se

² 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

³ Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso, y hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja; Sumado a que la recusación se planteó con hechos que ocurrieron en el proceso y no ajenos a él.

Y respecto a la causal 8ª señaló que la compulsa de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia.

Pues bien, para la materialización de la causal 7ª art. 141 CGP, alusiva *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, se tiene que esta se materializa sobre unos condicionamientos, ellos son que, **la denuncia penal o disciplinaria se hubiese formulado antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre y cuando se refiera a hechos distintos; pero ello es insuficiente, porque, además, se requiere la apertura de la investigación y la vinculación**, Así lo recuerda la doctrina al señalar que:

*“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”***.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas **es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” 4***

A la luz de la norma en cita y lo recordado por la doctrina, se otea que la recusación contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, se funda en Queja disciplinaria ante la comisión seccional de disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por haberse suscitado a juicio del apoderado demandado, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas presuntas irregularidades en el transcurso del proceso.

Frente a los presupuestos de la causal 7, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Mag. Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, sostuvo:

*«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento **“que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”**, precisando que **“si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”**, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querella o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Ahora bien, para que se configure la causal alegada **se deben cumplir condiciones concurrentes, así:**

1º. Que juez denunciado (Juez Promiscuo Municipal de Tierralta) se halle vinculado a la investigación disciplinaria, en el caso bajo estudio el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, en calidad de titular del juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, aún no se le ha formulado de imputación o pliegos de cargos, que lo vincule a la investigación. A la fecha, solo se otea en el expediente, que ha recibido por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, un Oficio donde se solicita allegar copia de unos documentos, no observándose ningún otro documento adicional.

Aunado a que el juez repelido en proveído de 27 de abril de 2023, mediante el cual niega la recusación formulada en su contra – aparte considerativo afirma “*si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja*”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2° . Si la queja es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación disciplinaria no deben originar en el proceso mismo, requisito que no se cumple en el presente asunto, toda vez que, como lo confiesa el apoderado denunciante la queja disciplinaria en contra del juez recusado la elevó con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo de radicado **23-807-40-89-001-2022-00026-00**, esto es el 12- abril-2023.

Queja basada en hechos acaecidos en el desarrollo del proceso, en razón a presuntas irregularidades en las que a juicio del abogado Durango Buelvas, incurre el juez recusado por no haber proferido sentencia anticipada como este le solicitó por tratarse de una falta de legitimación en la causa por activa.

Sumado a que la decisión tomada por el despacho de no declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación y genérica vulneraron del debido proceso a su poderdante, ante una aplicación errónea o incompleta de la norma, pese a que fue debidamente probado y claro, lo que ocasiona menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Así las cosas, no obra prueba en el plenario de pronunciamiento por parte de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que admita o inadmita la queja presentada. Mucho menos, prueba de la vinculación del juez Promiscuo Municipal de Tierralta, Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, a la queja presentada por el apoderado recusante, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas. La sola presentación de la Queja no es prueba de la existencia un proceso, y mucho menos de la vinculación a un proceso disciplinario. Y si vamos a los motivos de recusación estos tienen su génesis en aspectos procesales ocurridos al interior del proceso, y no en circunstancias generadoras de la causal 7ª de recusación contemplada en el art. 141 del CGP. Es por ello que no se cumple con los requisitos probatorios, para que se configure la causal alegada, considerando esta unidad judicial que la misma carece de vocación suficiente para sacar adelante la petición, por lo que, se declarará infundada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Del mismo modo, encuentra el despacho infundada la recusación con base en la causal 8ª del art. 141 del CGP, *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*. Narra el apoderado judicial que pone de presente la causal en comentario por el hecho de haberle compulsado copias el juez recusado ante la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar a una sanción disciplinaria por su comportamiento como apoderado judicial de la parte demandada.

En torno a la causal en comentario, y en específico sobre la compulsión de copias, resulta pertinente traer a colación lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en STL8830-2022, MP: Luis Benedicto Herrera Díaz:

“Sobre la compulsión de copias citó apartes de la sentencia CSJSTC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, en la cual explicó que:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso. “Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...”.

[...] la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta”.

...Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria”.

Acorde a lo antes expuesto, para que el funcionario judicial se encuentre inmerso en la citada causal de recusación se requiere que el juez recusado haya formulado denuncia penal o disciplinaria con el recusante. Y en el caso bajo estudio lo que aconteció fue una compulsas de copias al Dr. Buelvas Durango a la Sala disciplinaria.

Compulsas de copias que según lo afirma el mismo apoderado demandado en escrito de recusación (hecho 9º) concluyó en que, “El consejo superior de la judicatura de Córdoba en su sala disciplinaria indago y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta y a su vez absuelve al suscrito de la sanción disciplinaria”. En consecuencia, la compulsas de copias no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento del asunto a cargo, puesto que esta obedece a un trámite administrativo, y obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia, mas no se erige por si sola como denuncia penal o disciplinaria. Por lo expuesto, se resolverá desfavorablemente la recusación deprecada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. César Adil Durango Buelvas contra el señor Juez Promiscuo

Municipal de Tierralta, Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por DORIS DEL CARMEN TRIANA CORREA- C.C 43.749.045, contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1, distinguido con radicado 23807408900120220029600., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente por secretaria, remítase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514ac60895f286f55847a1e8093f162ae86f4a52c31d194505e378a6ed5e9c3**

Documento generado en 26/07/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>